

**FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., *El proceso de secularización del matrimonio*, Cuadernos y debates 155, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2004.**

Luis Mariano CUBILLAS RECIO  
Catedrático  
Universidad de Valladolid.

La lectura atenta del libro de la Profesora Fernández-Coronado, me permite iniciar esta recensión, que me honra hacer, con algunas reflexiones. La primera, que este libro contiene un trabajo lleno de rigor científico hasta convertirse en un verdadero modelo de ejercicio de método en el tratamiento de una materia: la secularización del matrimonio, que, ciertamente, ha sido conflictiva en las relaciones del Estado con la Iglesia católica a partir del momento en el que comienzan a competir ambos poderes por su regulación, aunque no tan conflictiva como se ha querido, a veces, hacer ver. Hablamos de método, y esto vamos a encontrar en todo el desarrollo del trabajo: andamiaje conceptual previo, perspectiva de tesis, teoría, demostración y valoración continua en el desarrollo crítico del trabajo; donde destaca —y esto quiero subrayarlo para las nuevas generaciones de investigadores— la armonización correcta en el aparato metodológico de texto y citas, donde su conexión se convierte, para algún tema concreto, como en el caso de matrimonio contrato y matrimonio sacramento, en un tratado sobre la materia.

Una segunda reflexión me lleva a relacionar contenido y perspectiva. En efecto, el contenido del trabajo no se ciñe a un análisis y una sistemática sobre el inmenso número de normas y de doctrina, que desfilan por sus páginas detalladamente expuestas y sometidas con total precisión a una crítica concisa y rigurosa —lo que ya supondría un particular mérito—, sino que va mucho más allá, pues da un vuelco a la forma de estudiar el sistema matrimonial español en su historia. Se sirve para su análisis y sistema de

elementos de conocimiento que han alcanzado un alto grado de madurez en cuanto a su comprensión actual. Me refiero a la libertad de conciencia combinada con la igualdad y la laicidad del Estado, principios que se concitan en este trabajo para ofrecernos una visión nueva del proceso de secularización matrimonial. Así, el hecho de adoptar esa igual libertad, o libertad para todos, como perspectiva de su estudio, le permitirá percibir y demostrar la teoría de la *secularización aparente* del matrimonio, iniciada en España con la introducción del matrimonio en la legislación civil de la segunda mitad del s.XIX, secularización que sólo se hará real o auténtica en el período o paréntesis histórico de la Segunda Republica.

Cabe, así mismo, alguna nota acerca de la delimitación del contenido temático. El estudio se centra en la secularización matrimonial, aunque no sin advertir que en otros muchos aspectos —casi todos los demás en algún período histórico— no se siguió una secularización sino que, muy por el contrario, se aplicó, a veces, un *secularismo* que produjo cierta confusión social, política y jurídica, y, finalmente, el grave desacuerdo entre el Estado y la Iglesia católica. Lo cual no debe distraer de la ineludible posición que debe ocupar el Estado laico como categoría en la que concluye el proceso de secularización total. Y de ahí la acertada opción de distinguir conceptualmente la categoría de Estado laico como punto de perfección o de desarrollo completo de la secularización, de aquélla que sólo abarca la secularización del matrimonio, pues mientras ésta se dio, como perfectamente se demuestra en la Segunda República, aquélla no sólo no se logró sino que llegó en determinados asuntos a pervertirse. El Estado laico se alcanza positivamente cuando el Estado se separa de la Iglesia y adopta una actitud de neutralidad frente al fenómeno religioso. Estaremos, pues, ante una verdadera secularización cuando contemos con estos dos elementos: separación y neutralidad. Pero la separación y la neutralidad no interesan, aquí, tanto en su sentido institucional como, y sobre todo, en su significado de técnicas o instrumentos para lograr un fin último: la protección jurídica de la libertad de

conciencia de todos, encomendada, claro está, al Estado laico; es más, por eso mismo será laico.

Situados ya en el núcleo del estudio, debemos comenzar por el concepto capital: la secularización matrimonial, que incluye, de una parte, la igualdad y la libertad, viniendo a configurar un estatus matrimonial para todos los ciudadanos, y ello como derivado propio de un Estado laico que ejerce su soberanía legislativa y jurisdiccional *sin injerencias de ordenamientos extraños*; lo cual, no implica “una inclinación hacia el secularismo”. Tanto es así que en función del derecho de libertad de conciencia individual, *el Estado puede otorgar eficacia jurídica a normas confesionales, como pueden ser, por ejemplo, las normas religiosas de celebración matrimonial* (p.16). Y, de otra parte, la secularización matrimonial incluye, también, tres elementos: 1) eliminación del carácter sacramental en la regulación civil del matrimonio; 2) supresión de la forma tridentina matrimonial como obligatoria; y 3) regulación civil, bajo principios estrictamente civiles, de la extinción del vínculo. Elementos que, conjugados, hacen que podamos tener una u otra concepción del matrimonio.

En las primeras páginas del libro, cumpliendo con las más estrictas reglas metodológicas, la autora expone el andamiaje conceptual imprescindible para entender el desarrollo de su teoría, y lo hace con un análisis crítico conceptual sobre los diferentes modos de concebir la secularización matrimonial: la *secularización de contenidos o sustancial*— que se corresponde con la *secularización igualitaria*—, la *secularización pluralista* y la *secularización formal*. Forzosamente, entran en juego los diferentes tipos de sistemas matrimoniales y las técnicas de conexión interordenamientos. Y de una síntesis muy bien lograda entre todos esos elementos resulta transparente la correspondencia lógica jurídica que debe darse entre los mismos, de forma que un Estado laico sólo puede concordar, o bien con un sistema matrimonial civil, o bien, a lo sumo, con un sistema facultativo respecto de las formas de celebración y, en su caso, con una cierta potestad facultativa en

materia jurisdiccional que nunca debe sobrepasar la soberanía jurisdiccional del Estado (pp.20-21).

La secularización matrimonial, en fin, se dará cuando estemos objetivamente ante un matrimonio civil regido por principios y técnicas civiles, sin injertos ni prótesis religiosos. De ahí que, en determinados períodos históricos, se perciba una *descristianización del concepto de matrimonio*, que no implica *descristianizar la sociedad*, y que se llegue, en otra etapa, a demandar la *formulación de un nuevo concepto*. Razones todas que servirán para rechazar una *secularización pluralista* como incoherente en un espacio de laicidad adecuado para lograr la igualdad en la libertad; lo que hace tan importante la advertencia que desde el principio se señala: no confundir eficacia civil con coactividad civil, pues el Estado debe regular el matrimonio civil para todos los ciudadanos y no puede asumir como propia una determinada regulación confesional y religiosa del matrimonio (p.22).

En relación con esa importante advertencia, me ha parecido hondamente ilustrativa y clarificadora la referencia comparativa que se hace del matrimonio canónico y del matrimonio civil, donde se ponen de manifiesto las características de uno y otro matrimonio, sobre la base, cierta, de la distinta naturaleza de los Derechos en los que se ubican, Derecho canónico y Derecho civil, respectivamente. La libertad radical del acto de fe como fundamento de la vinculación a la norma canónica y el principio de la sacramentalidad como principio fundamental del sistema matrimonial canónico, establecen y realzan la distancia entre aquellos dos Derechos, como parecen reflejarlo las siguientes palabras: “en la medida en que el ordenamiento confesional se apoye en el orden jurídico del Estado, pierde no sólo su naturaleza, sino también su originariedad” (p.23). Creo que esta idea debería de haber servido para no recabar el favor del *ordenamiento secular* en orden a la eficacia imperativa del matrimonio canónico, e intuyo que de algún modo está latente en el análisis de cada uno de los textos que se examinan para comprobar el grado de secularización del matrimonio.

En esa línea resultan muy sustanciosas las tesis sobre las relaciones entre contrato y sacramento, magníficamente traídas para nutrir conceptualmente la teoría de la secularización en el punto de las competencias eclesiales y civiles. El encuentro entre contrato y sacramento en la legislación civil impide, como se demuestra en el libro, el hecho de estar realmente ante una verdadera secularización del matrimonio, aún cuando pueda hablarse de matrimonio civil por estar éste regulado en proyectos y leyes civiles. Al respecto, valgan las palabras que la propia autora incluye en su valoración conceptual: “La secularización del matrimonio no implica sólo la completa regulación del mismo por el Derecho civil, sino conforme a los principios del Derecho civil” (p.26). Repárese, a modo de paréntesis, que no está de más aquel estudio sobre la relación entre contrato y sacramento en el marco de un sistema matrimonial, sobre todo porque se pone de manifiesto el criterio elegido en cada momento por el Estado para regular el matrimonio de sus ciudadanos, en unos casos la confesionalidad o religiosidad como fundamento ético y jurídico, en otros, la libertad, la igualdad y, con mayor dificultad, la laicidad. Lo cual permite a la Profesora Fernández-Coronado, experta en Derecho canónico y en Derecho civil, poner de relieve cómo la concepción social y política de la religiosidad o sacralidad del matrimonio impide una regulación civil propia.

Sobre tal base, y desde el punto de vista metodológico, se vuelve imprescindible señalar, como así se hace con extraordinario rigor y minuciosidad, los que sólo constituyen impulsos, indicios, atisbos y aproximaciones de una secularización que no se consolida hasta la Segunda República. Contribuye a lograr este cometido el recurso al entorno y a los antecedentes, como lo demuestran los dos fenómenos más importantes, al respecto, concisamente expuestos: el Regalismo y la Ilustración. Ambos fenómenos no pasaron de ser impulsos secularizadores del matrimonio, importantes, pero sólo impulsos, aún cuando el Regalismo introdujo la semilla de la soberanía del Estado respecto del contrato matrimonial, que con el tiempo fructificaría frente a la competencia reservada a la Iglesia por

el carácter sacramental del matrimonio; y si la Ilustración tuvo gran importancia en el ámbito europeo, desde luego, la influencia en el Derecho español fue mínima, lejana, en cualquier caso, de la que tuvo, juntamente con la Revolución, en Francia, donde se instauró con el Código napoleónico el sistema de matrimonio civil.

Los apuntes históricos, magníficamente trabados en el texto y en el aparato metodológico doctrinal y de citas, muestran sabiamente *los primeros indicios de la secularización del matrimonio en el Derecho español*. Se deslizan por páginas y citas las primeras normas civiles sobre el matrimonio y las tesis de los especialistas más destacados en el tema, que, bajo la crítica *suaviter in modo fortiter in re* de la autora, dejan ver con claridad que hasta la *Ley de 1870* no puede hablarse con propiedad de matrimonio civil; tanto, que ni siquiera puede hablarse de matrimonio civil en el supuesto histórico calificado de “sistema de tolerancia matrimonial” para referirse a la pluralidad de regímenes matrimoniales como solución de convivencia de judíos, cristianos y musulmanes en la península hasta finales del s.XV, eso sí, solución impuesta desde la comunidad dominante (n.73).

El detallado y metódico análisis que se realiza sobre el ingente número de disposiciones normativas reguladoras del matrimonio, que incluye anteproyectos, proyectos, decretos, órdenes, constituciones y concordatos, da cuenta de lo proceloso e, incluso, turbulento que es el tema. Dos cosas contradictorias se ponen de manifiesto desde el principio: 1) la tensión Iglesia-Estado respecto de competencias irrenunciables *aeternum*; y 2) cada uno de los textos examinados revela la tensión social y política que rige en cada momento entre confesionalistas y estatualistas. Todas esas disposiciones, en su conjunto, sirven para detectar que la regulación estatal del matrimonio sólo en contadas ocasiones responde a principios estrictamente civiles, más bien recibe, en un grado u otro, la normativa canónica y, más justamente, la *esencia* del matrimonio canónico; lo cual no hace otra cosa que verificar la tesis de que se está ante un fenómeno de secularización aparente y no ante una verdadera secularización. La verificación de lo que decimos nos la

proporciona sobradamente el estudio de los Proyectos de Código civil anteriores a la Ley de 1870 y el referido a la propia Ley. Permitásenos, al respecto, algunas notas y reflexiones.

El Proyecto de 1821 acoge el carácter de contrato y sacramento del matrimonio, aún cuando se inspire en el Código de Napoleón y en las Doctrinas del Sínodo de Pistoia para regular un “*prematrimonio laico*”, por lo que *no realiza un auténtico intento de secularización*; en el fondo, lo que hace es copiar la esencia de la regulación canónica del matrimonio para traspasarla al ámbito civil. Si bien, todo hay que decirlo, se recoge un avance sobre la jurisdicción civil para determinar las causas de nulidad de un matrimonio canónico, cuando ésta lo sea por defecto de las solemnidades exigidas por la ley, y de ahí que se subraye, muy atinadamente, su correspondencia con el principio de unidad de jurisdicción constitucional, donde podemos ver un atisbo de secularización en lo que supone de intento de “independizarse de la inspiración de la legislación religiosa, para actuar según sus propios principios” (pp.42-44). Tal principio de unidad jurisdiccional decae en el siguiente Proyecto de 1836, atribuyendo las causas de divorcio-nulidad a la jurisdicción canónica, lo que le valdrá el reproche de retroceso y de confusionismo respecto de su predecesor. Pero hay un aspecto de este Proyecto que no quiero dejar de señalar por lo que tiene de interés actual. Se trata del apunte acerca de la ineficacia civil del matrimonio canónico, permaneciendo, en cambio, su validez, cuando no se hubiere seguido el expediente civil previo. Es decir, se concebía la posibilidad de desligar efectos civiles propios del matrimonio, cuya competencia recaía en el Estado, de la validez o nulidad del mismo que se atribuía a la Iglesia. Esta idea se contemplará, también, en el siguiente Anteproyecto de 1843, que servirá para seguir discutiendo acerca de la primacía del sacramento sobre el contrato atrayendo la jurisdicción eclesiástica sobre el vínculo, por lo que el *avance secularizador es mínimo*, centrado éste en la consideración de que *si el contrato era nulo no nacía el sacramento* (p.48).

En la línea de competir por la materia, el Proyecto de 1851, en consonancia con el Concordato de 1851, realiza “una auténtica recepción de la normativa canónica en el Derecho del Estado”, aún cuando se pretendiese colorear con una supuesta delegación del Estado a la Iglesia por lo que concierne al contrato, debido a una conveniencia política que no hace más que enmascarar un verdadero poder eclesial fáctico de portentosa influencia social con el que había, y hay, que contar en temas sobre los que siempre ha intimado su competencia. No obstante, ese Proyecto recoge disposiciones referentes a matrimonios de extranjeros que implican la admisión de matrimonios civiles como, por ejemplo, los procedentes de Francia, lo cual supuso abrir un portillo a la secularización.

En cualquier caso se resalta, en ese período, la injerencia del Estado en un ámbito legislativo y jurisdiccional reservado hasta entonces a la Iglesia, pero que, a pesar de ello, “la secularización intentada no pasa de ser un mero trasvase al ámbito estatal de la normativa canónica y de sus principios, sin que el Estado logre arrancar las raíces sacras de las que brotaba la legislación matrimonial” (p.52). Es decir, se trataba, entonces, de una secularización aparente que no hacía más que crear “un evidente confusionismo sobre la competencia legislativa y jurisdiccional en materia matrimonial”, porque en el fondo no se dio la autonomía —requerida para hablar de una auténtica secularización— del Derecho estatal respecto del Derecho confesional.

No me cabe la menor duda de que un punto de inflexión, que ha supuesto una de las más profundas reflexiones jurídicas, lo constituye la *Ley de matrimonio civil de 1870*. Hasta ahora, era sabido que esta Ley introducía el matrimonio civil en nuestro ordenamiento recibiendo sustancialmente la regulación del matrimonio canónico, y lo hacía en el marco de un sistema de matrimonio civil obligatorio. Tenía, así mismo, el convencimiento de que se trataba de una secularización del matrimonio, en toda regla. Pero, la profesora Fernández-Coronado aporta todos los datos y fundamentos para desmontar el argumento de que dicha Ley consagre realmente una auténtica secularización, donde no faltan, ni

siquiera, algunos datos curiosos como el recogido acerca de la lectura de la Epístola de San Pablo por parte de los alcaldes, lo cual, si bien aparentemente anecdótico, revela “lo sagrado” que era el matrimonio. La idea se compadece perfectamente con la tesis de la misma autora de que ni la Constitución de 1869 consagró la libertad religiosa plena, ni la Ley de 1870 pretendió una ruptura con la Iglesia, más bien el objetivo de esta Ley no fue más allá de buscar un equilibrio de poderes o “un *status* de mutua convivencia entre los dos ámbitos de poder”, sólo que debía *regular el matrimonio bajo el aspecto de contrato* para salvar el principio constitucional de igualdad ante la ley.

De la citada Ley se dirá que provocó *confusionismo* entre lo secular y lo religioso, lo que generaba, a su vez, *desconcierto* social, concluyendo con incumplimientos de ciudadanos que continuaron contrayendo sólo matrimonio canónico, y lo que me parece algo importante aunque contradictorio: cabía la posibilidad de celebrar un matrimonio canónico sin efectos civiles que vedaba, a su vez, celebrar un matrimonio civil con tercera persona (p.62). Ahí está como adminículo probatorio la primera declaración que se hace en la Exposición de Motivos y que contiene una proclamación religiosa del matrimonio. De ahí que la Ley no logre la separación ineludible—civil y canónica— para poder hablar, siguiendo la tesis de la autora, de secularización, seguramente porque no encuentra la fuerza propulsora necesaria en la Constitución de 1869, ya que ésta no se decantó, con la solidez y la claridad precisas, sobre una libertad religiosa fundada en el principio personalista, como hubiera sido exigible.

El gran paréntesis que supuso la instauración del sistema de matrimonio civil subsidiario, a partir de la Restauración y el Código civil, no es obstáculo para que la autora examine críticamente los Proyectos, las Bases y demás normas, para atisbar algún elemento de secularización del matrimonio, como ocurre con los de 1882 y 1888, donde percibe algunos intentos liberales para establecer el matrimonio facultativo, aunque al fin se imponga la confesionalidad católica y se obligue, con *obligación civil*, a los católicos a celebrar

matrimonio canónico, tal y como se contempló en la regulación del Código civil.

Ese matrimonio facultativo se percibe en la Real Orden de Romanones de 27 de agosto de 1906, solo que, como muy bien se subraya, fue precisamente esta norma, de rango reglamentario, la que convirtió el sistema matrimonial español de subsidiario en facultativo. Con todo, esa norma tuvo una vida efímera, debido, para sorpresa del mismo Romanones, a la *estrepitosa protesta* de la Iglesia. Se trata de una norma *contra legem* que atrae fácilmente la simpatía del crítico liberal, porque resulta ser uno de esos casos curiosos donde la personalidad del autor se superpone a la contravención misma de la ley, pues Romanones reflejó, como en otras ocasiones —por ejemplo, en relación con la enseñanza de la religión— su concepción de la libertad del acto de fe o libertad de conciencia religiosa que deben ser siempre salvaguardados, y para hacerlo se sirvió, así mismo, de su propio criterio, bien conocido, acerca de la operatividad del Reglamento respecto de la Ley.

La citada Orden de Romanones, como digo, no aprovechó mucho, ya que otra Real Orden de 28 de febrero de 1907 dejó sin efecto aquélla y remitió a los tribunales de justicia la interpretación y aplicación del Código civil. Empero, se advierte la incidencia del principio de tolerancia del art.11 de la Constitución de 1876, que debió amortiguar el sistema hasta darle el carácter de “subsidiario atenuado”, tal y como lo tipifica la autora frente a otras calificaciones doctrinales como las de “facultativo”, “cuasifacultativo” y “*ampliamente subsidiario*”. Lo cual quiere decir que si la tolerancia constitucional pudo impedir, desde el punto de vista formal, una recepción total de la normativa canónica, al menos en cuanto al bautismo condicionante de la forma canónica — para esto último habrá de esperarse a la Orden de 10 de marzo de 1941, de la que se pudo deducir la equiparación de “profesar” a “estar bautizado”—, no pudo impedir, desde el punto de vista sustantivo, la total recepción de la normativa y la jurisdicción canónica por parte del Estado con respecto del matrimonio canónico, lo que, a su vez, puso en tela de juicio la propia soberanía

estatal (p.78), y la mismísima secularización que, tal y como se explica, por nadie —ni por partidos ni por norma alguna— fue seriamente pretendida, quedando, pues, irresoluta hasta la Segunda República.

La secularización matrimonial *se logra totalmente con la Segunda República*, y se logra sobre la base de dos pilares: soberanía estatal y derecho de igualdad en la libertad de conciencia de los ciudadanos. No sucede de golpe, ni por un acto de imperio aislado. Una primera normativa establece los principios que apuntan el Estado laico, pone fin al régimen de confesionalidad que precedía de conformidad con el Concordato de 1851, lo que por si mismo supera la formula de tolerancia de la Constitución de 1876, y se contemplan como vértice de la pirámide normativa los derechos de libertad, entre estos los de libertad de cultos. No es extraño, pues, que en un primer momento, la legislación republicana anterior a la Constitución regule un “sistema facultativo libremente electivo con dos clases matrimoniales”, y que, necesariamente, por imperativo de los principios y derechos, en particular, el de igualdad en la libertad de conciencia individual, su evolución a un sistema de matrimonio civil fuese inminente, como así acontece a partir del Decreto de 3 de noviembre de 1931, por el que se atribuye a los tribunales civiles toda la competencia concerniente a las causas de nulidad y divorcio cualquiera que fuese la forma de celebración del matrimonio (p.86). No obstante, desde el punto de vista conceptual, me parece muy conveniente la advertencia doctrinal de que hay un momento para un curioso “sistema facultativo de unidad de clases y pluralidad de formas”, ya que, si bien el control jurisdiccional se resuelve en los tribunales del Estado, aún la legislación canónica matrimonial seguía ejerciendo tales influencias que incluso se podría hablar, a lo sumo, de una *semiclase* canónica. Esto da idea de la resistencia que ofrece el matrimonio canónico frente a una primacía, prácticamente conquistada, del matrimonio civil propiamente dicho. Con todo, me parece muy loable y meritoria la valoración positiva que la autora hace acerca de ese *sistema facultativo de difícil calificación*, puesto que indica del mismo que es *plenamente respetuoso con el derecho*

*de libertad de conciencia* y resulta de aplicar los principios del Estado laico. Toda una enseñanza histórica, pues, para unos momentos como los que vivimos en lo concerniente a la interpretación, o reinterpretación, del sistema matrimonial vigente.

La Constitución y la legislación republicanas constituyeron el culmen de la secularización matrimonial. Así de claro queda demostrado en este libro de la profesora Fernández-Coronado. A esa claridad contribuye decisivamente la depuración de dos conceptos complejos: secularización y secularismo. El primero se corresponde con la regulación dada al matrimonio y con los postulados de un Estado laico; el segundo con el tratamiento dispensado a la mayoría de los aspectos relacionados con el fenómeno religioso y, consiguientemente, con el carácter más laicista del Estado, el que a fin de cuentas ha prevalecido en la consideración histórica. El laicismo, en efecto, ha ensombrecido las posiciones más avanzadas y progresistas en la consecución de los derechos fundamentales, y de ahí la importancia de este trabajo para deslindar la materia matrimonial, cuya normativa no sobrepasó —a diferencia de lo que ocurrió con otras materias— “los límites de un Estado laico, neutral y separado de las confesiones religiosas”. De forma que el laicismo o secularismo, o si se quiere anticlericalismo, que puede predicarse de muchos aspectos de la Segunda República, no se puede, en modo alguno, afirmar de la regulación matrimonial, pues ésta en lo único que consistió fue en contemplar un matrimonio civil en el sentido más genuino, situando, eso sí, el matrimonio religioso en su sitio natural, es decir, en el ámbito de los Derechos confesionales.

Si algo sorprende positivamente de la secularización llevada a cabo en la Segunda República es que no se trata, como ocurrió con la Ley de 1870, de una *secularización canonizada*, sino simplemente, corrigiendo ésta, se deja en secularización sin más apelativo. El matrimonio republicano es matrimonio civil, un estatus al que acceden todos los ciudadanos en igualdad de condiciones para lograr los efectos jurídicos derivados de la Ley, sin base ni distinción por razón de convicción o de religión alguna. Cabe recordar, no obstante, que las primeras normas contemplaban un

“sistema matrimonial facultativo de libre opción en cuanto a la forma de celebración” y que, por tanto, lo único que quedaba fuera de reconocimiento civil era la jurisdicción eclesiástica, en cumplimiento de la soberanía jurisdiccional del Estado, como no podía ser de otra forma en atención de los principios constitucionales que debían regir el nuevo modelo de Estado. Son estos principios, en particular los de igualdad y separación, precisamente, los que obligan al Estado a optar por un criterio en la regulación matrimonial que observe la independencia del Estado respecto de las iglesias o de las confesiones, una observancia que debe llevarse hasta el mismo principio o fundamento de las normas estatales y, por tanto, ninguna de estas normas traerá razón de religión o convicción determinada. Con esto, lo que en realidad se está protegiendo y promoviendo no es otra cosa que la libertad de conciencia de todos los ciudadanos como cometido último del Estado laico. Ahora bien, se trata de una libertad cuyo contenido esencial no acoge la eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica o confesional respecto de sus sentencias sobre las causas de los matrimonios religiosos. Por tanto, cuando tal eficacia no se contempla en el ordenamiento estatal, ni se incurre en falta contra ese derecho, ni se deja de respetar la religión, ni se incide en anticlericalismo o secularismo alguno. Otra cosa es que, como muy bien acentúa la autora, sobre la base de ese derecho fundamental de libertad de conciencia se lleve a cabo una cooperación estatal-confesional hasta los límites que permita el mismo derecho.

En el marco de estos parámetros, y no en otro, han de juzgarse la Ley de divorcio de 2 de marzo de 1932 y la Ley de matrimonio civil obligatorio de 28 de junio de 1932, y pensar, como da a entender la Profesora Fernández-Coronado, que estas Leyes vienen a ser el precipitado lógico-jurídico de los principios constitucionales. Así no resultará nada extraño que se califique esa Ley de divorcio como *una ley bastante moderada* y que la *plena secularización del matrimonio* llegue, por fin, a establecerse en la citada Ley de matrimonio civil (pp.98-99); y lo que es más importante para el tema tratado, en esta Ley no se puede ver una

valoración negativa de lo religioso *en ningún punto de su contenido*, es más, este contenido sólo refleja el comportamiento normal y obligado de un Estado laico, un Estado de y para todos, en el que primen la persona y sus derechos como objetivo último de su ordenamiento. Por esto mismo la Ley de 1932 no acoge impedimentos ni requisitos de validez típicamente religiosos, pero también, por eso mismo, *realiza una remisión formal a las leyes canónicas en materia de Derecho transitorio* y, en todo caso, deja fuera de toda duda de que el Estado, a través de su ordenamiento, no puede obligar al cumplimiento de deberes religiosos o de conciencia sin perder su natural identidad, como no puede, si quiere mantenerse en el marco de la laicidad, impedir ese cumplimiento en el ámbito confesional.

Concluyo esta recensión con el pleno convencimiento de que en España se dio un proceso de tránsito, de una *secularización matrimonial aparente* a una secularización real que se consolida en la legislación republicana, secularización que no se llevó a cabo en los demás asuntos en que se vieron implicados elementos civiles y religiosos. Convencimiento derivado, claro está, del estudio de este gran libro, escrito magníficamente, de lectura amena y atractiva, con una exposición del trabajo sencilla pero sin simplificar nada, coherente de principio a fin y con valoraciones perfectamente asumibles sin esfuerzo.